



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2365/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2365/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer si de 2019 a la fecha se ha determinado alguna contribución y ésta se haya cobrado en especie.

Porque la entrega de información incompleta del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Dación, Pago, Contribución, Oficio, Versión Publica, Alegatos, Incertidumbre, Soporte Documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2365/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2365/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información el número de folio 090162825002531.
2. El seis de agosto, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/2025/5995 y SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/7211/2025, brindando así atención a la solicitud de información.

3. El once de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“me informan que existe una determinante que fue pagada con dación y no me la proporcionan, me piden requisitos de promociones, se les olvida que el derecho de acceso a la información es a toda la información que tienen en sus archivos, me niegan el acceso a ese documento y violentan mi de derecho constitucional.”(Sic)

4. El catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **SAF/DGAJ/DUT/273/2025**, **SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/2025/6402** y **SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/7453/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria.

6. El diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos; asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente lo que a su derecho conviniera sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de agosto de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el once de agosto del mismo año, es decir, al **tercer** día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, pronunciándose sobre la limitante de la entrega de la determinante localizada en dación de pago, ya que dicha la misma contiene información que hace identificable al sujeto cuyo acto de fiscalización fue liquidable, es decir, Datos Personales. Citando las fracciones XII y XXII del artículo sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como se aprecia a continuación:

II. MANIFESTACIONES.

Esta Unidad Administrativa, y de conformidad con el artículo 245° del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, le compete, controlar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y llevar a cabo el cobro coactivo de los Créditos Fiscales de cada uno, a través de documentos de gestión (Cartas Invitación, Requerimientos de Obligaciones Fiscales y Determinantes de Créditos Fiscales), en ese sentido y toda vez que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos tanto físicos como electrónicos localizo la determinante en dación de pago.

Situación que fue informada en la solicitud de origen con número de folio **090162825002531**, y en relación al agravio "*me informan que existe una determinante que fue pagada con dación de pago y no me la proporcionan, me piden requisitos de promociones, se les olvida que el derecho de acceso a la información es a toda la información que tienen en sus archivos, me niegan el acceso a ese documento, violentan mi derecho constitucional*", esta Unidad Administrativa, no puede proporcionar información confidencial, motivo por el cual, no se proporcionaron copias de la determinante localizada, ya que es información que hace identificable al sujeto cuyo acto de fiscalización fue liquidable.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en su artículo sexto fracciones XII y XXII, considera lo siguiente:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

Asimismo, se informa que esta Unidad Administrativa, no puede divulgar datos personales ya que estos solo deben ser accesibles por el titular o, en su caso, por el responsable y/o encargado, para cumplir con los fines para los que fueron recabados, lo anterior en apego al artículo 186 del mismo ordenamiento el cual señala:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes** y las personas servidoras públicas facultadas para ello..." (sic)*

Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, y en apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, como, por ejemplo, el domicilio de una persona, su teléfono particular, en su artículo 113 fracción I. **cito para mayor referencia:**

"Artículo 113.

Se considera información confidencial:

*I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." (sic)

Lo anterior se robustece con el **Criterio de Interpretación 01/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos. que a la letra dice:

DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Derivado de lo anterior, en dicho agravio carece de todo sustento, pues es evidente que la información le fue proporcionada en los términos que la Ley en la materia establecen, de manera fundada y motivada se expusieron las condiciones normativa que el interesado debe cumplir para poder acceder a la información solicitada es decir, del análisis de la solicitud se desprende que la información se proporcionó en base a los intereses del solicitante tal y como se muestra en las manifestaciones del presente oficio.

Al tenor del párrafo que antecede y en conjunto con las capturas previamente expuestas, esta H. Ponencia considera que lo declarado por el Sujeto Obligado no atiende conforme a lo solicitado, en virtud de no ser exhaustiva y congruente, al no entregarse la información localizada en su **Versión Pública** y previamente sesionada mediante su Comité de Transparencia; tal como lo establece la fracción XLIII del artículo sexto y el artículo 180 de la Ley de la materia previamente citada, por lo que, ante el orden de ideas presentado, **queda desestimada** dicha repuesta y, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“conocer si de 2019 a la fecha esa subtesorería de fiscalización ha determinado alguna contribución y cobrado en especie

me proporcionen copia de la determinante de crédito en su caso que se haya recibido pago en especie o dación en pago por parte del contribuyente”...(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información, a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Subtesorería de Fiscalización
Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro
Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales

Ciudad de México, a 30 de julio de 2025
No. de Oficio: SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/2025/5995
FOLIO: 90162825002531
ASUNTO: SE INFORMA

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de Información Pública número de folio 90162825002531, por medio de la cual le interesa conocer lo siguiente:

"conocer si de 2019 a la fecha esa subtesorería de fiscalización ha determinado alguna contribución y cobrado en especie me proporcionen copia de la determinante de crédito en su caso que se haya recibido pago en especie o dación en pago por parte del contribuyente (sic)"

Asimismo, es importante señalar que, con relación a su solicitud de información pública, esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, informó que es **PARCIALMENTE COMPETENTE** únicamente respecto a lo siguiente:

"conocer si de 2019 a la fecha esa subtesorería de fiscalización ha determinado alguna contribución y cobrado en especie...me proporcionen copia de la determinante de crédito en su caso que se haya recibido pago en especie o dación en pago por parte del contribuyente ... (sic)"

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia de los principios de Máxima Publicidad y Pro persona, le hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respecto lo anterior, se informa que esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, con fundamento en el artículo 245° del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, le compete controlar la vigilancia del cumplimiento de Obligaciones Fiscales de los Contribuyentes y llevar a cabo el cobro coactivo de los Créditos Fiscales de cada uno, a través de documentos de gestión (Cartas Invitación, Requerimientos de Obligaciones Fiscales y Determinantes de Crédito Fiscal, ahora bien, y con relación a lo anterior, esta Unidad Administrativa, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos tanto físicos como electrónicos, de acuerdo a la solicitud con número de folio 90162825002531, de la cual se desprende lo siguiente:



Por lo anteriormente expuesto, y con relación a su solicitud por medio del cual solicita "conocer si de 2019 a la fecha esa Subtesorería de fiscalización ha determinado alguna contribución y cobrado en especie..." se informa que esta Unidad Administrativa ha identificado un Acto de Fiscalización, mismo que fue tramitado en Dación de Pago.

Por otro lado, y de acuerdo a la solicitud en la que desea conocer "me proporcionen copia de la determinante de crédito en su caso" se hace de su conocimiento que para que esta Autoridad Fiscal este en posibilidades de proporcionarle copia certificada y/o simple de la Determinante de Crédito deberá realizar el pago de derechos, de conformidad con el artículo 248, fracción I, inciso c) y fracción V, el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, y deberá solicitarlo por escrito de conformidad con el artículo 430 del mismo ordenamiento, cito para mayor referencia:

"ARTICULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Salvo cuando se trate de la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada o en su caso ajustarse a los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;
- II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;
- V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;
- VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el Impuesto Predial, Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y derechos por el suministro de agua;
- VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código, y
- VIII. Identificación Oficial con fotografía de los solicitantes y/o representantes legales, en original y copia para cotejo. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VIII y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al

promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico o el correo electrónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario. Cuando la omisión consista en no señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, la notificación del requerimiento se efectuará por estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 434, fracción IV, de este Código.

En el caso de las promociones electrónicas, si la omisión consiste en señalar la dirección de correo electrónico, la misma se tendrá por no presentada. La autoridad para una mejor comprensión de la solicitud, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la misma, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos. Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación..." (sic)

Sin más por el momento, prodigo la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO ALVA VELASCO
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN
DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES

Revisó: Lic. Monserrat López Sampayo. JUD de Determinación de Obligaciones



Por su parte, la Dirección de Recuperación de Cobro señaló:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO
DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO

Ciudad de México, a 30 de julio de 2025

OFICIO: SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/7211/2025

ASUNTO: SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 90162825002531

ESTIMADO SOLICITANTE:

PRESENTE

En atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 90162825002531, de la cual se advierte le interesa conocer lo siguiente:

"conocer si de 2019 a la fecha esa subtesorería de fiscalización ha determinado alguna contribución y cobrado en especie me proporcionen copia de la determinante de crédito en su caso que se haya recibido pago en especie o dación en pago por parte del contribuyente" (SIC)

Atento a lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII 192, 193 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.1.2, 28, 87, 88 y 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que, de conformidad con sus facultades conferidas en el artículo 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Recuperación de Cobro es **parcialmente competente**, para pronunciarse únicamente respecto del siguiente cuestionamiento:

me proporcionen copia de la determinante de crédito en su caso que se haya recibido pago en especie o dación en pago por parte del contribuyente" (SIC)

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia, hago de su conocimiento lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Recuperación de Cobro, se advierte que de 2019 a la fecha no se ha cobrado crédito fiscal alguno en dación de pago o especie.

Sin más por el momento, esperando que la información proporcionada sea de utilidad, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en los artículos 12, 17, 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 3 fracción II, 7 fracción I inciso b) numeral 3, subnumerales 3.1 y 3.1.2, 19 fracción VI, 87, 88, 237 fracción XVI y 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo TRIGÉSIMO CUARTO transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, en ausencia de la Titular de la Dirección de Recuperación de Cobro, firma por suplencia el Subdirector de Determinación y Acción sobre Créditos Fiscales

LIC. ERIKA ADRIANA RUIZ ROCHA
DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO

LIC. JORGE LUIS MENDOZA RIVERA

SAF
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO
DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO

SALEIDA

NMGB

Viaducto Río de la Piedad, número 515, Piso 6,
Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco,
C.P. 08400, en esta Ciudad de México
Tel. (55) 5716-9150 ext. 2116 y 2133
finanzas.cdmx@mh.mx



QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la información solicitada no le fue entregada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos

rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Conforme a las documentales que integran el expediente al rubro citado y, en la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado manifestó estar en imposibilidad de hacer entrega de la determinación localizada en dación de pago por contener información confidencial y en consecuencia, dicha información hace identificable al contribuyente cuyo acto de fiscalización fue liquidable.

A razón de lo anterior dicho, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

De la normatividad previamente citada se puede concluir que:

- La clasificación de la información se podrá llevar a cabo en tres supuestos distintos:
 - 1) Cuando se reciban solicitudes de información;

- 2) Se determine mediante resolución de la autoridad competente; y
- 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.

- En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y la información sea requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo anterior se desprende que, en casos de que la información clasificada como confidencial hubiese sido clasificada previamente con motivo de una solicitud de información, bastará con hacer referencia de la Resolución del Comité de Transparencia que así lo aprobó, y acompañarlo de la fundamentación y motivación correspondiente. Luego entonces, para que dicho supuesto sea válido, debe acontecer un caso igual, es decir, una solicitud de información previa.

De lo anterior se desprende que, si la Secretaría cuenta con el registro de la determinante en dación de pago localizada y, esta exponga en su contenido, Datos Personales, el Sujeto Obligado omitió elaborar la versión pública de la misma para poder girarlas a la parte recurrente, tal como lo señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, citada con anterioridad la cual a la letra establece:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública en la que se testen las**

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y es en virtud de todo expuesto con anterioridad que se llega a la determinación de que la litis entre las partes **aún subsiste**, ya que si bien, la Secretaría declaró que en primera parte que, localizó la determinante en dación de pago, sin embargo, no se hace entrega de ésta a la parte recurrente, en su versión pública. Cuestión que, conforme al artículo citado con anterioridad, es posible entregar conforme a lo solicitado.

En este sentido, es claro que la respuesta que brinda la Secretaria **es incompleta**, ya que en estricto sentido, aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre, por lo que, de dicha nueva búsqueda que manifiesta haber realizado el Sujeto Recurrido, debe girarle a la parte recurrente:

➤ La determinante en Dación de Pago localizada que se declaró en los oficios:

- SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/2025/5995
- SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/2025/6402

Dicha entrega deberá tal cual obre en sus archivos y como se ha venido reiterando, en sus versiones públicas.

No se omite establecer que, de lo expuesto en el oficio SAF/DGAJ/DUT/273/2025 previamente citado y, en lo conducente a:

Bajo tales consideraciones, debe analizarse si la respuesta dada por un Sujeto Obligado, obedece a lo específicamente señalado en la solicitud de información originaria, en este sentido es conveniente recordar cómo fue planteada dicha solicitud, la cual a la letra indica:

"conocer si de 2019 a la fecha esa subtesorería de fiscalización ha determinado alguna contribución y cobrado en especie me proporcionen copia de la determinante de crédito en su caso que se haya recibido pago en especie o dación en pago por parte del contribuyente" (sic) (Énfasis añadido)"*

De conformidad con lo antes transcrito, la solicitud formulada se refiere a que se le informe si existen créditos que hayan sido no sólo determinados, sino también cobrados en especie o dación en pago durante el periodo comprendido entre el ejercicio fiscal 2019 y la fecha de presentación de la solicitud con folio 090162825002531.

Por tanto, los datos requeridos deben cumplir con dos condiciones:

- a) Ser un crédito determinado que haya sido cobrado en especie o dación en pago por parte del contribuyente.
- b) Estar comprendido entre el ejercicio fiscal 2019 y la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, es importante resaltar que en la parte que interesa del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/7211/2025 de fecha 30 de julio de 2025, signado por la Lic. Erika Adriana Ruiz Ochoa, Directora de Recuperación de Cobro, se informó al hoy solicitante lo siguiente:

"Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Recuperación de Cobro, se advierte que de 2019 a la fecha no se ha cobrado crédito fiscal alguno en dación de pago o especie" (Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, es claro que, contrariamente a lo señalado por la recurrente en su recurso, lo que se informó es que no se encontró registro alguno del cobro de un crédito fiscal mediante dación en pago o en especie desde 2019 a la fecha en que se emitió el oficio de mérito, por lo que tampoco existe resolución determinante de crédito alguno que pudiera dársele a conocer de conformidad con los términos en los que el hoy recurrente formuló su solicitud de información.

No es óbice a lo anterior, que en el diverso oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/2025/5995 de fecha 30 de julio de 2025, signado por el Lic. Gerardo Alva Velasco, Encargado de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, se le haya informado al hoy recurrente modularmente lo siguiente:

"se informa que esta Unidad Administrativa ha identificado un Acto de Fiscalización, mismo que fue tramitado en Dación de Pago" (Énfasis añadido)

Elo es así ya que no basta que el crédito se haya determinado para ser tramitado mediante dación en pago, pues para satisfacer lo estrictamente requerido por el solicitante, éste debió asimismo ser cobrado mediante dación en pago por parte del contribuyente.

Lo anterior, ya que la mera determinación del crédito y su trámite en dación en pago no implica necesariamente que éste hubiese sido efectivamente cobrado bajo esa modalidad, pues para ello es necesario que dicho crédito estuviera firme y con posibilidad de ser cobrado, ya que éste pudo haber sido controvertido y anulado con posterioridad a su determinación, o bien, a pesar de haber sido tramitado como dación en pago, pudo haber sido satisfecho bajo otra modalidad como lo es el pago en efectivo o el mecanismo de compensación.

Elo es así, pues es de explorado Derecho, que no basta con la mera determinación de un crédito fiscal por parte de la autoridad fiscalizadora, para estimar que éste fue efectivamente cobrado, pues ello conlleva una serie de etapas indispensables para su cobro coactivo, como lo es, que el crédito haya quedado firme, que se realicen las diligencias necesarias para su cobro y que éste se haya satisfecho en su totalidad por parte del contribuyente.

En este sentido, si la autoridad encargada del cobro de los créditos determinados por la autoridad fiscalizadora señaló en la parte ya transcrita del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/7211/2025 de fecha 30 de julio de 2025, signado por la Lic. Erika Adriana Ruiz Ochoa, Directora de Recuperación de Cobro, que en el periodo motivo de la revisión no se realizó el cobro de ningún crédito mediante el mecanismo de pago en especie o dación en pago, lo cierto es que no existe crédito fiscal alguno que cumpla con las características precisadas por el hoy requirente en su solicitud originaria.

Así pues, carece de sustento lo afirmado por el recurrente en el sentido de que "me informan que existe una determinante que fue pagada con dación y no me la proporcionan", pues contrariamente a ello, lo que se le informó es que no existe crédito alguno que hubiese sido pagado mediante dación en pago, pues lo único que se señaló es que un crédito fue determinado y tramitado en dación en pago, sin que haya indicios de que éste hubiese sido efectivamente pagado bajo dicha modalidad.

A través del cual se expone:

- No se encontró registro alguno del cobro de un crédito fiscal mediante dación de pago o en especie desde el año 2019 a la presente anualidad.
- La mera determinación del crédito y su trámite en dación en pago, no implica necesariamente que éste hubiese sido efectivamente cobrado bajo esa modalidad, pues para ello es necesario que dicho crédito estuviera firme y con posibilidad de ser cobrado, ya que éste pudo haber sido controvertido y anulado con posterioridad a su determinación, o bien, a pesar de haber sido tramitado como dación en pago, pudo haber sido satisfecho bajo otra modalidad como lo es el pago en efectivo o el mecanismo de compensación.

Finalmente, de lo anterior se puede apreciar que el Sujeto Obligado genera incertidumbre a la parte recurrente sobre si cuenta o no con la información solicitada dentro de su amplio soporte documental, por lo que, aunado a lo ordenado con anterioridad, también resulta conducente ordenar el envío de los alegatos a la parte recurrente, con el objetivo de que dicha incertidumbre generada se disipe.

Por lo que en conjunto con el estudio realizado, lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada al requerimiento solicitado, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la**

información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá elaborar y entregar a la parte recurrente la versión pública de la determinación localizada en dación de pago, y reenviar a la parte recurrente, las manifestaciones remitidas en la etapa procesal aludida, ello con

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

el objetivo de que la incertidumbre generada se disipe a través del soporte documental del Sujeto Obligado.

Asimismo, deberá someter la clasificación de la información en términos del punto anterior ante su Comité de Transparencia, emitiendo el acuerdo debidamente fundado y motivado en apego a los considerandos de la presente resolución y, la copia del acta de comité correspondiente al año 2025 la cual se deberá encontrar debidamente fundada y motivada por los integrantes del mismo; siguiendo el procedimiento en la Ley de Transparencia, en donde dicha información y la modalidad de la misma se haya clasificado; esta entrega podrá ser en cualquier modalidad con el objetivo de garantizar de forma amplísima el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.